

sonas y funcionarios obligados a referir, así como para el público en general. El programa de orientación estará diseñado para lograr un máximo de referimientos de casos en que hay, o se sospecha que existe, maltrato o negligencia.

Artículo 36.—Coordinación y Participación en los Servicios de Protección.—

La Comisión para la Protección y Fortalecimiento de la Familia, creada en virtud de la Ley Núm. 16 de 30 de junio de 1978,⁸⁵ tendrá la responsabilidad de la coordinación de los Servicios de Protección del Menor. Dicha coordinación incluirá a las agencias estatales que proveen o que tienen funciones relacionadas con los servicios de prevención, identificación y/o tratamiento de casos de maltrato o negligencia. La Comisión se expresará en forma independiente sobre los problemas que presenten los servicios de protección a menores víctimas de maltrato o negligencia, y hará conocer sus recomendaciones para una mayor efectividad en el sistema de protección. Tendrán participación especial en este aspecto los ciudadanos particulares que componen la Comisión.

Artículo 37.—Asignación de Fondos.—

Se asigna al Departamento de Servicios Sociales, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de setecientos cinco mil ciento catorce (705,114) dólares para la implementación de esta ley.

Estos fondos y los necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley durante años subsiguientes, serán incluidos anualmente en el Presupuesto General de Gastos del Tesoro Estatal a partir del primero de julio de 1980.

Artículo 38.—Derogación de Otras Leyes.—

Se derogan las leyes Núm. 191 de 23 de julio de 1974,⁸⁶ Núm. 104 de 2 de junio de 1976,⁸⁷ Núm. 47 de 29 de mayo de 1973.⁸⁸

Artículo 39.—Vigencia.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de mayo de 1980.

⁸⁵ 1 L.P.R.A. secs. 401 a 411.

⁸⁶ 3 L.P.R.A. secs. 211m a 211s.

⁸⁷ 3 L.P.R.A. secs. 211m a 211o, 211q a 211s.

⁸⁸ 34 L.P.R.A. secs. 2101 a 2106.

Administración para el Fomento de las Artes y
la Cultura—Creación

(P. del S. 1154)
(Reconsiderado)

[NÚM. 76]

[Aprobada en 30 de mayo de 1980]

LEY

Para crear la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura, determinar sus propósitos, funciones y poderes; asignar fondos y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es principio general dentro de nuestra política pública administrativa la necesidad de adecuar las estructuras organizativas a las cambiantes exigencias de la sociedad a la que han de servir. La magnitud e intensidad de los cambios sociales, culturales y económicos que ha vivido nuestra sociedad puertorriqueña, la necesidad profundamente sentida de conseguir una mayor eficacia en la dirección de las tareas artísticas, la conveniencia de coordinar entidades dispersas que coinciden en su actuación sobre unos mismos sectores artísticos y culturales, la demanda de una acción pública más intensa en algunos campos, que exige darles un mayor relieve y tratamiento más específico, hacen imperativo la creación de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura. La creación de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura llena una laguna en la acción administrativa, dando a la política artística y cultural el instrumento adecuado para su futura expansión y eleva las artes y la creación cultural al mismo rango que aquellas otras actividades gubernamentales de orden material que, aunque necesarias, no son suficientes para que el ser humano realice la plenitud de su capacidad física y espiritual.

La gran crisis de nuestra presente civilización se debe a que hemos desoído la voz de nuestra evolución, que hizo la belleza algo íntimamente ligado a la vida misma. Hemos olvidado la trascendencia de los valores estéticos y los hemos arrinconado sin darles la importancia que les corresponde.

Al descuidar los valores estéticos, hemos perdido la perspectiva de la vida; pues las artes son una función esencial del ser humano

y el proceso de la creación artística estimula la comprensión en otras áreas del conocimiento. El arte, propiamente enseñado, es básico para el desarrollo integral del individuo. Más que ninguna disciplina, es el arte lo que perfecciona los sentidos y la percepción humana.

En nuestros días esta acción permanente de salvaguardia y promoción artística y cultural es solicitada por nuevas e imperativas exigencias. La elevación del nivel cultural del pueblo puertorriqueño requiere, ineludiblemente que se lleve a cabo una dinamización social de las artes y la cultura.

Se pretende lograr una indispensable unidad de coordinación, una conexión de las diferentes entidades administrativas y una armonía de funciones que posibiliten, conforme a un concepto dinámico y vivo del arte y la cultura, el mejor conocimiento de las necesidades presentes, mediante una adecuada programación del actuar administrativo y un establecimiento de prioridades en la utilización de los recursos disponibles. Solo así será posible abordar, con garantías, la urgente tarea de hacer de nuestro patrimonio artístico y cultural un ámbito fecundo de cultura para todos los puertorriqueños.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título—

Esta ley se conocerá como “Ley de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura”.

Artículo 2.—Creación de la Administración—

Se crea la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura. Dicha Administración funcionará como una entidad jurídica separada de sus funcionarios o empleados, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas.

Estará dirigida por una Junta de Directores que será nombrada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. El Gobernador habrá de nombrar al Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

El Administrador tendrá, en adición a los poderes, deberes y facultades que se disponen en esta ley, aquellos que le delegue la Junta de Directores. En la determinación de la política pública y

facultades normativas de la Administración, el Administrador habrá de consultar y obtener el consentimiento de la Junta de Directores. El Gobernador podrá destituir al Administrador de su cargo por negligencia en el desempeño de sus funciones, conducta inmoral, o cualquier otra causa razonable, previa notificación y audiencia.

Artículo 3.—Propósitos, poderes y funciones—

La Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura será el organismo gubernamental responsable de elaborar y ejecutar la política pública en relación con el desarrollo de las artes y la cultura y de administrar programas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en este campo. Entendiéndose que, esta ley no afectará en forma alguna la obra programática del Instituto de Cultura Puertorriqueña, cuyas funciones deberán fortalecerse en la medida posible.

A estos fines tendrá los siguientes poderes y funciones:

(a) Planificar armónicamente los esfuerzos gubernamentales para el apoyo y fomento de las artes y las humanidades en Puerto Rico;

(b) Establecer las normas directivas programáticas necesarias para lograr el desarrollo óptimo de sus programas y actividades en el campo de las artes y la cultura en general;

(c) Establecer las normas directrices programáticas necesarias para evaluar y procesar las solicitudes de ayuda económica que pueda brindar la Administración para las artes y las humanidades a otras entidades, instituciones y programas;

(d) Realizar los estudios e investigaciones que sean necesarios para llevar a cabo sus propósitos;

(e) Coordinar las actividades gubernamentales relacionadas con el desarrollo, financiamiento y administración de programas de naturaleza artística y cultural;

(f) Fomentar y promover entre nuestros ciudadanos las disciplinas del arte;

(g) Crear conciencia de la importancia de las artes y sus manifestaciones como medio de lograr una mejor civilización;

(h) Promover la participación de entidades privadas, cuyos fines sean de carácter artístico y cultural, en el desarrollo del arte y la cultura; y asignarles fondos para llevar a cabo los propósitos para los cuales fueran creadas, según los criterios que se establezcan por la Junta de Directores de la Administración;

(i) Favorecer la libre y pluralista creación de valores artísticos y culturales y el desarrollo de aquellas actividades e instituciones que garanticen la manifestación y difusión de esos valores en la totalidad de la sociedad puertorriqueña;

(j) Ayudar a la existencia y mejoramiento de los servicios culturales y artísticos públicos que el Gobierno debe ofrecer a sus ciudadanos;

(k) Preservar y fomentar la libre circulación y difusión del mensaje cultural;

(l) Coordinar, laborar, fomentar y proveer para el establecimiento, cuidado, dotación y adecuada instalación de Museos estatales, que no estén bajo la jurisdicción del Instituto de Cultura Puertorriqueña, intensificando su proyección cultural, y el fomento y asesoramiento de los Museos privados;

(m) Promover y organizar certámenes, concursos, o exposiciones estatales, de naturaleza artística, documental o bibliográfica, dentro de Puerto Rico y en el extranjero, para la mejor difusión y conocimiento de las obras literarias y artísticas de nuestro acervo cultural, promoviendo y encauzando la concurrencia del arte puertorriqueño a los grandes certámenes internacionales; sin que lo anterior limite al Instituto de Cultura Puertorriqueña a efectuar las actividades de igual naturaleza que ha llevado o pueda llevar a cabo;

(n) Fomentar y proteger la educación y cultura musical, así como la promoción y difusión de la música puertorriqueña en el ámbito nacional e internacional;

(o) Incrementar la riqueza bibliotecaria de Puerto Rico y la adecuada ordenación de la misma, para su eficaz utilización;

A tales efectos, se crea y adscribe a la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura, una División de Bibliotecas, la cual tendrá, entre otras, la responsabilidad de administrar la Biblioteca General de Puerto Rico y adoptar las reglas y reglamentos necesarios para el funcionamiento de la misma.

Asimismo, tendrá la responsabilidad de establecer un plan integral para el desarrollo, establecimiento y operación de las bibliotecas públicas del país.

La División de Bibliotecas será dirigida por un Director Ejecutivo a ser nombrado por la Junta de Directores de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura. El Director Ejecutivo tendrá facultad para nombrar el personal de su División y de la Biblioteca General, conforme las normas que al efecto se

adopten, así como administrar su presupuesto de gastos, el cual será consignado anualmente en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

(p) Coordinar la utilización más eficiente de las facilidades físicas relacionadas con el arte representativo y la cultura en general con cualquier organismo gubernamental que las posea;

(q) Establecer por sí misma o en coordinación con cualquier organismo gubernamental un programa de desarrollo de artistas profesionales, el cual deberá incluir adiestramiento, desarrollo de empleos y servicios técnicos;

(r) Establecer un programa de servicio gerencial y de ayuda económica para museos, galerías y bibliotecas;

(s) Establecer un programa para el desarrollo de facilidades físicas relacionadas con el arte y la cultura en general;

(t) Demandar y ser demandada;

(u) Celebrar actos y formalizar acuerdos y contratos de todas clases para llevar a cabo y cumplir con los propósitos de esta ley;

(v) Establecer los reglamentos, normas y procedimientos necesarios para la operación y funcionamiento interno y para regir los programas y actividades de la Administración;

(w) Solicitar y obtener cualesquiera fondos, donaciones o ayudas del Gobierno Federal, del Gobierno del Estado Libre Asociado, incluyendo sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y sus subdivisiones políticas, o de fuentes privadas, para llevar a cabo los propósitos de esta ley. Podrá, además, auspiciar proyectos originados bajo leyes federales; actuar como agencia intermediaria y supervisar la utilización de los fondos que así se obtengan. Esta autorización no se extiende a aquellos programas federales donde se hubiere designado por ley a otras agencias del Estado Libre Asociado como las agencias encargadas de participar en tales programas, salvo que las funciones de éstas hayan sido transferidas a la Administración;

(x) Controlar de manera exclusiva sus propiedades y actividades;

(y) Decidir el carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos habrán de incurrirse, autorizarse y pagarse;

(z) Adquirir, en cualquier forma legal, poseer y administrar bienes, o cualquier interés en los mismos, que considere necesarios para realizar sus fines, y arrendar, vender o, en cualquier forma disponer de aquellos que ya no sean útiles para tal propósito;

(aa) Establecer operaciones, programas y actividades por sí misma o, por cualquier medio. Apoyar, estimular actividades y operaciones de personas, corporaciones o entidades que propendan el desarrollo artístico y cultural de Puerto Rico;

(bb) Prestar servicios, ayuda técnica y ceder el uso de su propiedad mueble o inmueble, de acuerdo con las normas y reglamentos aprobados por la Junta de Directores;

(cc) Nombrar personal y contratar oficiales, agentes, empleados y servicios profesionales o técnicos y fijar y pagar la compensación o emolumentos correspondientes. La Administración podrá contratar los servicios de cualesquiera funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, subsidiarias de éstas y subdivisiones políticas fuera de sus horas regulares de trabajo y pagarles la debida compensación por los servicios adicionales que presten, sin sujeción a las disposiciones del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, enmendado;⁸⁹

(dd) Hacer recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre medidas para apoyar y fomentar la actividad artística y humanística en Puerto Rico y ejecutar la acción que corresponda en conformidad con esta ley; y

(ee) Coordinar los esfuerzos y darle la participación debida a todas las agencias gubernamentales cuyos propósitos y funciones se relacionen de una u otra forma, con las funciones y propósitos de la Administración.

Artículo 4.—Administrador—

En adición a los poderes y facultades conferidos al Administrador por esta ley, y de los que se le confieran por otras leyes, éste tendrá todos los poderes, facultades, atribuciones y prerrogativas que le sean delegados por la Junta de Directores, entre los cuales se enumeran, sin que ello constituya una limitación, los siguientes:

(a) Nombrar un Subadministrador. En caso de ausencia, o incapacidad temporal del Administrador, el Subadministrador le sustituirá y ejercerá todas las funciones y atribuciones del Administrador, como Administrador de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura Interino, durante dicha ausencia o incapacidad. En caso de muerte, renuncia o separación del cargo de Administrador, el Subadministrador ejercerá todas las funciones de aquél como Administrador Interino mientras dure la vacante;

(b) Planificar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la Administración y sus programas;

(c) Delegar en funcionarios subalternos y autorizar a éstos a subdelegar en otros funcionarios cualquier función o facultad que le sea asignada o conferida por ésta o cualquier otra ley, con excepción de la facultad de promulgar reglamentos, la cual no será delegable.

Artículo 5.—Junta de Directores—

Se crea la Junta de Directores de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura con el propósito de dirigir y supervisar al Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura en la implementación de la política pública y en las funciones de dirigir, supervisar y llevar a cabo todos los programas cuyos objetivos estén estrechamente relacionados con el fomento de las artes y la cultura en Puerto Rico, a tenor con las facultades y poderes que le confiere esta ley.

Los miembros de la Junta serán mayores de edad, residentes de Puerto Rico y comprometidos a cumplir con los principios enmarcados en la ley que crea la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura con el propósito de promover el desarrollo artístico y cultural de Puerto Rico.

La Junta estará compuesta por nueve (9) miembros, nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, entre los cuales, uno de ellos, deberá ser el Presidente de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña, otro el Secretario de Instrucción Pública de Puerto Rico y cinco (5) miembros serán nombrados en base a su experiencia en las áreas de arte y cultura comprendidas en esta ley, y que hayan demostrado un sentido de responsabilidad cívica en actividades de naturaleza artística y cultural. Los miembros así nombrados deberán poseer conocimientos satisfactorios en el área en particular que representen, así como gozar de excelente reputación dentro de la comunidad puertorriqueña.

El Gobernador designará al Presidente de la Junta quien, a su vez podrá designar un Vicepresidente, de entre los miembros de la misma. El Administrador podrá asistir y participar en las reuniones de la Junta de Directores pero no tendrá voto en las deliberaciones y decisiones de la misma.

Cinco (5) miembros de la Junta constituirán quórum y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros que la

⁸⁹ 3 L.P.R.A. sec. 551.

componen. La Junta se reunirá, por lo menos, una vez al mes, en reunión ordinaria y podrá reunirse todas las veces que lo estimen pertinente, previa convocatoria del Presidente, en reuniones extraordinarias.

Los acuerdos tomados por la Junta deberán ser remitidos al Gobernador.

Artículo 6.—Término de los miembros, vacantes—

A excepción del Presidente de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña, y el Secretario de Instrucción Pública de Puerto Rico quienes se desempeñarán como miembros de la Junta mientras dure su cargo, los restantes siete (7) miembros serán nombrados por el Gobernador de la siguiente forma: dos (2) por el término de dos años, dos (2) por el término de tres años y tres (3) por el término de cuatro años. Una vez finalizados estos primeros términos, el Gobernador habrá de nombrar a los futuros miembros de la Junta de Directores por un término de cuatro (4) años cada uno con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

De quedar vacante el cargo de Presidente o en ausencia o incapacidad de éste, el Vicepresidente asumirá las funciones de Presidente hasta que la ausencia o incapacidad temporal haya cesado o hasta que la vacante sea cubierta mediante designación del Gobernador.

La Junta de Directores nombrará y fijará el sueldo del Secretario Ejecutivo de la Junta. Este tendrá las funciones y deberes que la Junta le asigne.

Artículo 7.—Dietas y gastos; funcionamiento—

Los miembros de la Junta que sean funcionarios públicos desempeñarán sus cargos *ad honorem*. Aquellos miembros que no sean funcionarios públicos recibirán cincuenta (50) dólares por cada día que asistan a reuniones de la Junta.

La Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura deberá proveer a la Junta de un local para oficinas y todas las facilidades administrativas necesarias para que la Junta pueda cumplir con sus funciones.

Artículo 8.—Funciones de la Junta—

La Junta de Directores que por esta ley se crea será un organismo de dirección y supervisión del Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura en la dirección y supervisión de la

política pública, la política normativa de la Administración, los enfoques y los programas que deberán adoptarse, cuyos objetivos propenderán al fomento artístico y cultural de Puerto Rico.

La Junta evaluará y determinará los fondos a asignarse por la Administración a aquellas otras actividades y entidades particulares de naturaleza artística y cultural, que según lo dispuesto en esta ley y en los reglamentos adoptados en virtud de la misma, podrían recibir asignaciones o ayuda económica.

La Junta podrá realizar todos los estudios e investigaciones que resulten necesarios para el logro de sus objetivos básicos y para un cabal desempeño de sus funciones.

Artículo 9.—Consejo de Directores Ejecutivos—

Se crea un Consejo de Directores Ejecutivos con el propósito de planificar e instrumentar, de forma integral, junto al Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura los programas operacionales de la Administración. Dicho Consejo de Directores Ejecutivos estará compuesto por el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Director Ejecutivo de la Corporación de las Artes de la Representación de Puerto Rico, por el Director Ejecutivo de la Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico, por el Director Ejecutivo de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico y por el Director Ejecutivo del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

El Consejo de Directores Ejecutivos habrá de rendir informes periódicos al Administrador sobre cada uno de los programas operacionales subsidiarios a la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura, quien a su vez los rendirá a la Junta de Directores de la Administración. El Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña no habrá de rendir ningún informe relacionado con las funciones y programas del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Artículo 10.—Exenciones—

La Administración estará exenta de toda clase de contribuciones, derechos, impuestos, arbitrios o cargos, incluyendo los de licencias, impuestos o los que se le impusieren por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste, incluyendo todas sus operaciones, corporaciones subsidiarias, sus propiedades muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrante.

Se exime también a la Administración del pago de toda clase de derechos, o impuestos requeridos por ley para la ejecución de pro-

cedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en las oficinas y dependencias de Gobierno del Estado Libre Asociado y sus subdivisiones políticas y el otorgamiento de documentos públicos y su registro en cualquier registro público de Puerto Rico.

Artículo 11.—Organización—

Se faculta al Administrador para que, conjuntamente con el Negociado del Presupuesto y con la aprobación del Gobernador, establezca la organización interna de la Administración pudiendo para ello reorganizar, consolidar, modificar los títulos en los programas, actividades y unidades, pero sujeto a que no se elimine ningún programa establecido por ley, sin el consentimiento de la Asamblea Legislativa.

Artículo 12.—Presupuesto—

La Administración deberá someter anualmente a la Asamblea Legislativa, a través de la Oficina del Gobernador, su presupuesto de gastos y el presupuesto de gastos de cada una de sus corporaciones subsidiarias de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 213 de 12 de mayo de 1942, según enmendada.⁹⁰

Todos los dineros de la Administración se confiarán a depositarios reconocidos para los fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las cuentas se inscribirán a nombre de la Administración. Los desembolsos se harán de conformidad con las normas y reglamentos de la Administración.

(a) Todos los documentos que envuelvan o impliquen obligaciones o desembolsos, con cargo a los fondos asignados a la Administración, llevarán la firma del Administrador o de los funcionarios o empleados en quienes él delegue para autorizar dichos documentos.

(b) Cuando fuere necesario y conveniente anticipar fondos de la Administración a particulares, los anticipos podrán hacerse por el Administrador en la forma que prescriba el Secretario de Hacienda, siempre que se garanticen dichos anticipos por fianzas que cubran la responsabilidad del Administrador, las cuales fianzas deberán ser aprobadas y tramitadas en armonía con lo que dispone el Artículo 119 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado.⁹¹

⁹⁰ 23 L.P.R.A. secs. 1 a 86.

⁹¹ 3 L.P.R.A. anterior sec. 243.

Artículo 14.—Sistema de contabilidad—

La Administración establecerá un sistema de contabilidad para el adecuado control y registro de todas sus operaciones. Las cuentas de la Administración se llevarán de forma que puedan segregarse o separarse por actividades.

El Contralor de Puerto Rico, o su representante, examinará de tiempo en tiempo conforme los términos de ley, las cuentas y los libros de la Administración.

Artículo 15.—Deudas, obligaciones—

Las deudas y obligaciones de la Administración no constituirán deudas u obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y sus subdivisiones políticas, y no obligarán los Fondos del Tesoro Estatal.

Artículo 16.—

El Secretario de Hacienda de Puerto Rico ejercerá sobre toda la propiedad de la Administración el control, que usualmente ejerce, sobre la propiedad de los departamentos y agencias regulares del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 17.—Compras—

La Administración deberá comprar su equipo, materiales, y todo lo que sea necesario para llevar a cabo las funciones que le han sido asignadas a través de la unidad administrativa creada a tenor con la Ley Núm. 96 de 29 de junio de 1954, según enmendada;⁹² Disponiéndose que el Administrador, con la aprobación del Secretario de Hacienda, podrá seleccionar determinados artículos que estarán exentos de la disposición anterior.

Artículo 18.—Personal—

La Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura en términos de su personal estará comprendida dentro de las normas de un administrador individual según lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975,⁹³ conocida como "Ley de Personal en el Servicio Público de Puerto Rico" y en los reglamentos de personal adoptados en virtud de la misma.

⁹² 3 L.P.R.A. secs. 915 a 925.

⁹³ 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

Artículo 19.—Disposiciones transitorias—

El Gobernador queda autorizado a designar temporalmente un funcionario para que coordine en su nombre las gestiones para asegurar que la Administración pueda empezar sus programas y operaciones.

Artículo 20.—Derogación—

Cualquier ley o parte de la misma, resolución conjunta o actuación gubernamental que contradiga en alguna parte esta ley quedará derogada al entrar en vigor la misma. Entendiéndose que la Ley Núm. 89 del 21 de junio de 1955, enmendada,⁹⁴ que crea el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, enmendada,⁹⁵ no serán afectadas en forma alguna por esta ley. Asimismo, no se afectará el Boletín Administrativo Núm. 1963 de 30 de noviembre de 1973, que crea la Oficina de Asuntos Culturales adscrita a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 21.—Asignación de fondos—

Se asigna a la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares para llevar a cabo los propósitos de esta ley durante el año fiscal 1980-81. En años subsiguientes los fondos necesarios para la implementación de esta ley y los de las corporaciones subsidiarias se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

Se autoriza al Secretario de Hacienda a anticipar los recursos necesarios previa autorización del Director del Negociado de Presupuesto para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

Los recursos así anticipados serán consignados en el Presupuesto General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el año fiscal 1980-81, para ser desembolsado al Tesoro General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 22.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, y la Administración deberá haber adoptado toda la reglamentación requerida para sus programas, operaciones y funcionamiento interno, no más tarde de tres (3) meses

⁹⁴ 18 L.P.R.A. secs. 1195 a 1201.

⁹⁵ 18 L.P.R.A. secs. 601 a 614.

a partir del nombramiento de la Junta de Directores de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura.

Aprobada en 30 de mayo de 1980.

Corporación del Conservatorio de Música—Creación

(P. del S. 1155)

[NÚM. 77]

[Aprobada en 30 de mayo de 1980]

LEY

Para crear la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico como subsidiaria de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura; determinar sus propósitos, funciones y poderes; transferir los programas correspondientes y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La música es una de las más íntimas y bellas expresiones de las artes e indefiniblemente enriquece el espíritu humano. Los grandes pueblos son comunidades amantes de la música, son los pueblos que cantan y que bailan al ritmo de su propia personalidad musical. No hay cultura sin desarrollo musical. El arte musical, como uno de los grandes bienes espirituales de la humanidad, ha sido uno de los que ha tenido siempre noble y glorioso culto, brindando a nuestro pueblo las bondades de su valioso disfrute.

Por ello es necesario para nuestro pueblo el reestructurar el Conservatorio de Música, de tal forma que se satisfaga plenamente el reclamo de nuestra comunidad a un perfeccionamiento de sus destrezas musicales.

El Conservatorio de Música de Puerto Rico fue creado en virtud de la Ley Núm. 35 de 12 de junio de 1959, como organización adscrita al Festival Casals Inc. No obstante, en nuestros días surgen nuevas exigencias en relación al desarrollo del arte musical de nuestro pueblo que exigen el proporcionar una estructura más flexible, no sólo en la fase docente, sino en los programas académicos de perfeccionamiento musical.